AÑO DE 1842. NÚMERO 105.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Sábado 3 de setiembre.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 849. GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del actual me ha dirigido la circular siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra me dice en 13 de julio último lo que sigue.=La esperiencia de los dos primeros reemplazos ejecutados por el sistema de la nueva ordenanza de 2 de noviembre de 1837, ha hecho conocer que tampoco en aquel ramo del servicio público pueden las leyes triunfar siempre del fraude y demas medios que para eludirlas y aun burlarlas suele emplear la astucia del interés tan fecunda cuando es inmoral. El ejército ha recibido como útiles en aquellas quintas y en la última de 50,000 hombres un número no pequeño de reemplazos á quienes fue preciso licenciar pocos dias despues de entregados en las cajas y en los cuerpos, como inútiles para el servicio, reconocidos y declarados tales por muchos profesores por defectos físicos visibles y enfermedades cuya existencia era muy anterior á su declaracion de soldados. La ley no permite que las bajas con este motivo ocasionadas sean cubiertas por los pueblos, y el ejército pierde de este modo parte de los hombres que otra ley ha decretado para su reemplazo. En vano se procura contener este mal con la instruccion de espedientes para hacer efectiva la responsabilidad de los que lo ocasionaron: son inagotables los recursos, asi legítimos como ilegítimos, con que pueden salvar la suya, no solo por errores que sean disculpables, ó que ni aun errores deban llamarse, sino tambien por faltas criminales y dignas de un severo castigo. La Junta directiva de sanidad militar ha comprendido que el primer paso para llegar al origen de este mal, y disminuir, cuando no destruir, sus perniciosas consecuencias, debia ser hacer posible la responsabilidad de los profesores por medio de un reglamento á que deban ajustarse en el ejercicio de su ministerio en los reconocimientos de utilidad ó de inutilidad para el servicio militar, de que son jueces periciales, y en el cual encuentren clasificadas las enfermedades y defectos físico-visibles, que hacen inútiles para él, no solo á los que ya sean soldados, sino tambien á los que la ley llame á serlo en el ejército. De este modo consignadas y aun descritas dichas enfermedades y defectos físicos en documentos públicos con el juicio pericial de los profesores, estos en todo tiempo y ocasion podrán ser juzgados con presencia de los hechos mismos, cuales eran al tiempo del reconocimiento; inutilizándose por este medio una de las evasiones mas plausibles y algunas veces justas, con que su responsabilidad suele quedar casi siempre ilusoria. Presentado por la Junta directiva aquel trabajo, y reconocida su importancia y aun necesidad por la general de Inspectores y el Tribunal supremo de guerra y marina, tuvo á bien el Regente del reino aprobarlo con algunas ligeras modificaciones en la parte relativa al reconocimiento de los ya soldados; mandando al mismo tiempo que segregándose de él la respectiva al reconocimiento de los quintos para serlo, previo el conveniente deslinde y leves alteraciones que pudieran ser convenientes, se remitiese á V. E., á fin de que por el Ministerio de su cargo, de cuya competencia natural es todo lo relativo á la ejecucion de las quintas para el reemplazo del ejército, recayese la resolucion de S. A. y se circulase á las autoridades correspondientes. Hecho asi por los encargados de ambos Ministerios con este objeto, por resolucion de 17 de

setiembre y 3 de octubre últimos; enterado de cuanto queda espuesto, como asimismo del enunciado reglamento en la parte respectiva á los reconocimientos de los sorteados para el reemplazo del ejército, en que está comprendido el cuadro ó relacion de las enfermedades y defectos físico-visibles que inutilizan para el servicio militar; y resultando, como resulta, en perfecta conformidad con la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, se ha servido S. A. resolver que se remita á V. E., como lo ejecuto de su orden, á fin de que si mereciese igualmente la aprobacion de S. A. por ese Ministerio, se publique y circule por el mismo á todas las autoridades á quienes corresponda.

Lo que de orden de S. A. traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que publicando y circulando á los pueblos el reglamento adjunto tengan conocimiento de él.

Y se inserta en el Boletin oficial, y á continuacion el reglamento que se cita para inteligencia de los Ayuntamientos y pueblos de esta provincia y demas efectos consiguientes. Orense 29 de agosto de 1842. = El Intendente, Gefe político interino, *Pedro Llanas.*

REGLAMENTO

APROBADO POR S. A.

EL REGENTE DEL REINO

PARA LA DECLARACION

DE EXENCIONES FISICAS DEL SERVICIO MILITAR.

Artículo 1.º Son inútiles para el servicio militar los mozos que tengan ó padezcan los defectos físicos ó enfermedades comprendidas en el cuadro ó relacion que acompaña á este Reglamento, siempre que reunan las circunstancias que en sus clases 1.ª, 2.ª y 3.ª se designan.

Art. 2.º Cuando los sorteados padezcan alguna de las enfermedades ó defectos incluidos en la clase 1.ª del espresado cuadro, los facultativos deberán declarar su inutilidad para el servicio en el acto del reconocimiento, atendiendo tan solo á lo que resulte del mismo.

Art. 3.º Para que pueda declararse por los facultativos en el acto mismo del reconocimiento la inutilidad de los que padezcan alguna ó algunas de las enfermedades incluidas en la clase 2.ª, deberán estos justificar la existencia de la enfermedad que aleguen por medio de una informacion de tres testigos, hecha en debida forma ante el Juez de primera instancia ó el Alcalde constitucional del pueblo con citacion del síndico.

Art. 4.º Las exenciones comprendidas en la clase 3.ª se decidirán por los facultativos en el acto del reconocimiento en vista de lo que resulte del mismo, y de las justificaciones que presenten los interesados en comprobacion de la incurabilidad ó de la larga y difícil curacion de la enfermedad que alegaren.

Art. 5.º Las justificaciones de que trata el artículo anterior, consistirán en una declaracion hecha con juramento de mandato judicial por el facultativo ó facultativos que asistan al mozo, por la que conste la fecha en que se encargaron de su asistencia, la enfermedad que padece, su invasion y causas, síntomas principales que presenta, estado actual de la enfermedad, medios empleados para su curacion, y éxito probable de la misma; y ademas en otra de tres testigos hecha en la propia forma, por la que se acredite que el individuo ha estado enfermo el tiempo que espresan los facultativos. En vista de tales antecedentes los profesores decidirán si con toda probabilidad es incurable la dolencia ó de larga y difícil curacion.

Art. 6.º Para que los profesores puedan hacer esta calificacion en una enfermedad de las comprendidas en la citada clase 3.ª, y declarar por lo tanto inútil al que la padezca, será necesario que de los documentos mencionados en el artículo anterior y del examen atento y escrupuloso de su estado actual, resulte que segun la mayor probabilidad no puede curarse con los recursos del arte en el término de tres meses; en el caso contrario podrán decidir que es útil ó que es *dudosa su utilidad*; cuya última declaracion harán precisamente en las enfermedades comprendidas en la clase 4.ª, á fin de que en su vista los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales resuelvan lo que convenga.

Art. 7.º Si con la informacion á que se refiere el artículo 3.º, no se justificase plenamente en concepto del facultativo la existencia de la enfermedad alegada por el interesado, ó dejase de presentar dicha justificacion ó las que se exijen en el artículo 5.º para los casos comprendidos en la clase 3.ª, deberán los profesores manifestar que carecen de los datos necesarios para poder formar su juicio sobre la aptitud ó inutilidad de aquel, y lo calificarán por lo tanto de *dudoso* por falta de datos; procediendo en su consecuencia los Ayuntamientos ó las Diputaciones provinciales á declarar al mozo soldado ó excluido con arreglo á la Ordenanza para el reemplazo del ejército.

Art. 8.º Los facultativos encargados de los reconocimientos en las quintas extenderán sus declaraciones, espresando en ellas no solo la enfermedad ó defecto que padezcan los individuos reconocidos y justificaciones que presenten, sino tambien los síntomas principales que hayan observado, y ademas el número del cuadro en que esten comprendidos, caso de que les consideren inútiles para el servicio.

Art. 9.º Si alguno alegase defecto ó enfermedad no incluida en el cuadro, la cual en concepto de los facultativos encargados del reconocimiento le inutilizase para el servicio militar tanto ó mas que los comprendidos en dicho cuadro, lo manifestarán así al Ayuntamiento ó Diputacion provincial; fundando su dictamen con la estension debida, para que dichas corporaciones puedan cada una en su caso hacer la declaracion que crean mas conforme á la ley.

Art. 10. La responsabilidad impuesta á los facultativos en el artículo 88 de la Ordenanza de reemplazos, es aplicable á los que falten á la observancia y exacta ejecucion de este Reglamento. Madrid 13 de julio de 1842. — Rodil.

CUADRO

DE LOS DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES

QUE INUTILIZAN PARA EL SERVICIO MILITAR.

CLASE 1.ª

Exenciones que pueden declararse por los Facultativos de los pueblos, atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

Número 1.º Ceguera procedente de amaurosis antigua con síntomas notorios; pérdida manifiesta de los humores de los ojos ó de sus tejidos; atrofia; cicatrices considerables colocadas delante de la pupila; albugo ó manchas densas de color perlado situadas como las anteriores, con alteracion profunda del tejido ó de la forma de la córnea; estafiloma.

2.º Todos los defectos incluidos en el número anterior, cuando impiden completamente la vision en el ojo derecho; miopia de seis grados y medio, ó menos en los que saben leer.

3.º Falta total de las orejas.

4.º Pérdida de la totalidad de la nariz.

5.º Falta de todos los dientes incisivos y caninos. Falta de dientes incisivos y caninos tal, que no haya dos incisivos arriba y dos abajo que se correspondan, á pesar de los movimientos laterales de la mandíbula inferior; ni dos caninos de un mismo lado, estando ilesas las muelas inmediatas.

6.º Mudez por falta de la lengua, ó dificultad de hablar por la misma causa.

7.º Pérdida de gran parte de la quijada inferior.

8.º Alopecia permanente, ó caida de los cabellos completa, sin esperanza de renovacion posterior.

9.º Gibosidad anterior ó posterior, que consista en corvaduras viciosas de los huesos, y no en pequeño aumento de las naturales.

10. Hernias inguinales y crurales completas; las umbilicales y demas que escedan del volumen de una pulgada de diámetro, ó causen accidentes graves.

11. Pérdida completa del miembro viril ó de ambos testículos; estrofia de la vejiga; hipospadias con la abertura de la uretra detras del arco del pubis.

12. Falta completa de un miembro; falta parcial de los mismos, siendo por encima de los dedos; falta de cualquiera de los pulgares; del índice de la mano derecha; de dos ó mas dedos en cualquiera mano; de dos ó mas dedos contiguos en cualquiera pie; y de un falange en dos dedos de cualquiera estremidad superior, ó en tres de las inferiores.

13. Falta de un falange en los pulgares ó en el índice de la mano derecha; falta de dos falanges en cualquiera de los demas dedos, cuya pérdida inutiliza segun el número anterior.

14. Atrofia de uno ó mas miembros.

15. Vicios de configuracion del brazo ó de la mano que impidan el manejo del arma, y de la pierna ó pie que dificulten la progresion.

16. Cicatrices grandes y profundas que por la lesion material que las acompaña, impiden los movimientos necesarios para desempeñar los actos del servicio.

17. Falta absoluta de movimiento por anquilosis verdadero en las partes, cuya pérdida inutiliza (números 12 y 13), menos en los dedos de los pies y en la última falange del pulgar de la mano izquierda.

18. Desigualdad de mas de media pulgada en la longitud de las estremidades inferiores.

19. Cáncer de los ojos, ó del derecho; cataratas; obstruccion de la pupila.

20. Obstruccion del conducto auditivo por exostoses antiguos.

21. Pérdida de sustancia de un labio que no se puede remediar con la operacion.

22. Espina ventosa; escrófulas antignas, ulceradas, voluminosas ó en gran número.

23. Fungosidades, pólipos y otros tumores irresolubles, y que por su situacion ú otra circunstancia no se pueden operar y dificultan mucho la locomocion ó el ejercicio de las funciones indispensables para la vida.

24. Aneurisma que no se puede curar con la ligadura del tronco arterial.

25. Lepra y tiña confirmadas.

26. Ulceras cancerosas situadas de manera que no se pueda practicar la estirpacion del tejido afecto.

27. Varices muy estensas y voluminosas que impiden los movimientos necesarios para el servicio.

28. Marasmo; debilidad y demacracion habitual ó á consecuencia de enfermedades largas.

29. Idiotismo con los signos físicos que le caracterizan.

30. Lesiones orgánicas manifiestas del corazon y de los troncos arteriales dentro de las cavidades esplácnicas.

CLASE 2.ª

Exenciones que pueden declararse por los Facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y á las justificaciones legales que presenten los interesados.

31. Amaurosis sin cambio visible del globo del ojo; miopia de seis grados y medio ó menos en los que no saben leer.

32. Sordera sin alteracion visible; mudez y tartamudez de nacimiento.

33. Manía, monomanía, demencia é idiotismo.

CLASE 3.ª

Exenciones que pueden declararse por los Facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de las justificaciones médico-legales que deben presentar los mozos.

34. Nubes en la córnea del ojo derecho ó en las dos que por su situacion, magnitud ó densidad impidan la vision, habiendo resistido á los remedios oportunos; oftalmía crónica incurable; y fístula lagrimal tambien incurable (1).

35. Sordera incurable; flujo fétido habitual de los oidos.

36. Fístula salival incurable.

37. Mudez y afonía incurables.

38. Ocena; fetidez del aliento por úlceras incurables de la boca ó fosas nasales.

39. Pérdida de sustancia ó depresion de la bóveda del cráneo con accidentes cerebrales, permanentes ó incurables.

40. Paperas incurables que escedan del volumen de dos pulgadas de diámetro.

41. Fístulas estercoráceas y del ano; fístulas urinarias por detras del arco del pubis; almorranas ul-

(1) Siempre que se lea *incurable*, debe entenderse comprendidos en esta voz todos los casos en que la curacion es muy larga y difícil, probándolo como lo prescriben los artículos 5.º y 6.º del Reglamento.

ceradas, procidencia del recto antigua y voluminosa, cálculos vexicales; lithiasis ó mal de piedra; incontinencia de orina, siempre que todas estas enfermedades sean incurables.

42. Disminucion de la estension de los movimientos de las articulaciones de los miembros por parálisis, contractura ó anquilosis incurables, y en tal grado que impidan la progresion ó el manejo del arma; vicios de configuracion del brazo ó de la mano, de la pierna ó pie que impidan las funciones, y que no consistiendo en falta de huesos ni en monstruosidad aparente á primera vista, constituyan sin embargo al individuo cojo ó manco, segun declaracion médico-legal.

43. Caries incurable.

44. Gota; reumatismo crónico, estenso, con demacracion y palidez; dolores nerviosos antiguos que dificulten habitualmente la locomocion, ó destruyan la salud general del individuo, siempre que cualquiera de estas enfermedades esté reconocida como incurable.

45. Sífilis general antigua y rebelde á todos los remedios.

46. Herpes escamoso ó mas grave, estenso, incurable, situado en la cara, en las manos ó en algun sitio donde dificulte la locomocion, ó acompañado de síntomas graves.

47. Lesiones crónicas incurables de las vísceras, con resentimiento de los sistemas generales; calenturas hécticas por causas incurables.

48. Accidentes epilépticos.

49. Cefalalgias y dolores nerviosos antiguos, acompañados de otros síntomas visibles, incurables, y en tal grado que impidan habitualmente las funciones indispensables para el servicio; afecciones convulsivas en las mismas circunstancias.

50. Asma antigua habitual ó periódica; tisis en segundo ó tercer grado.

51. Hemoptisis habitual ó abundante, y con repetidos accesos; hematemesis, hematuria y flujo hemorroidal, con demacracion y daño de los sistemas generales.

CLASE 4.ª

Exenciones en las que el Facultativo debe declarar que es dudosa la utilidad de los interesados.

52. Fístula lagrimal; pérdida de sustancia ó division de un labio; fístula salival; fístula del ano en sugetos bien nutridos, cuando no son incurables.

Madrid 13 de julio de 1842.—Rodil.

Número 830. IDEM.

Habiendo llegado en el dia de hoy á esta capital el señor D. José Becerra, nombrado por S. A. el Regente del reino en 6 del actual Gefe político de esta provincia, cuya real orden se publicó en el Boletin del 18 núm. 98, queda desde esta fecha encargado del mando político de la misma que interinamente me hallaba desempeñando en conformidad de lo prevenido en el artículo 248 de la ley de 3 de febrero de 1823. Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia. Orense 31 de agosto de 1842.=El Intendente, *Pedro Llanas.*

ORENSANOS:

Vuelvo por tercera vez á encargarme del Gobierno político de esta provincia con la dulce satisfaccion de que, habiéndome honrado con una tan inmensa mayoria de votos para representarla en las Cortes, me patentizó que mi gobierno en las dos epocas anteriores habia merecido su aprobacion. Los mismos principios que entonces dirijieron mi inmutable conducta politica, la dirijirán ahora y siempre. Constitucion de 1837, Isabel II, la Regencia del ilustre Duque de la Victoria, las consecuencias racionales y legales del pronunciamiento de setiembre de 1840, procurar cicatrizar las llagas abiertas por los sucesos políticos para que llegue luego la feliz época de que sea uno el pastor y uno el rebaño en que se vean libres y reunidos todos los españoles al rededor del Trono constitucional, y conservar todo el lustre y respeto que se debe al Gobierno sin menoscabar las libertades del pueblo, serán la norma que dirijan mi conducta política. En administracion lo será el procurar á la provincia en cuanto de mi parte esté todas las mejoras practicables y eficaces posibles, tanto en lo moral como en lo material, y hacer cumplir y ejecutar las leyes y órdenes del Gobierno con exactitud; pero con la dulzura que me es característica, y á que es tan acreedor un pueblo en quien siempre y en ocasiones las mas críticas, halló la mayor docilidad vuestro paisano, representante y amigo. Orense 31 de agosto de 1842.=El Gefe político, *José Becerra.*

AYUNTAMIENTOS

DE LA PROVINCIA DE ORENSE:

Cuando he sido separado las dos veces anteriores de este Gobierno político, tuve el dulce consuelo de dejaros sin haber exijido una sola multa á ningun Alcalde ni Ayuntamiento. En esta materia seré inexorable en solo los casos, que no creo lleguen jamas á verificarse, de estafas á los pueblos, ó connivencia con ladrones ó facciosos. En todo otro caso, si llegais á incurrir en errores de que nadie está exento, estoy seguro os apresurareis á enmendarlos apenas se os advierta, sin darme lugar á tener que usar de este odioso medio; y que proporcionareis el mismo placer cuando por tercera vez haya de separarse de vosotros á vuestro paisano y amigo. Orense 31 de agosto de 1842.=El Gefe político, *José Becerra.*

Imprenta de D. CESAREO PAZ Y H.